

JUZGADO DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Nº 11 DE SEVILLA  
C/ VERMONDO RESTA S/N, 6ª PLANTA

Tel.: 955926504 Fax: 955926508

N.I.G.: 4109145O20150005752

Procedimiento: Procedimiento abreviado 408/2015. Negociado: 3

Recurrente:

Letrado: ANTONIO CARLOS MIRANDA DIEZ

Demandado/os:

Representante: LETRADO DE LA DIPUTACIÓN PROVINCIAL DE SEVILLA

Letrados: LETRADO DE LA DIPUTACIÓN PROVINCIAL DE SEVILLA

Codemandado/s: MAPFRE y

Procuradores: MARIA BELEN ARANDA LOPEZ y FRANCISCO JOSE PACHECO GOMEZ

D./D<sup>a</sup>. BEATRIZ MARIA FRANCO FRANCO, Letrado/a de la Administración de Justicia del JUZGADO DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Nº 11 DE SEVILLA.

Doy fe de que en el recurso contencioso - administrativo número 408/2015, se ha dictado Sentencia del siguiente contenido literal:

### SENTENCIA Nº 49/16

En Sevilla a 23 de Febrero de 2.016

La Ilma. Sra. DOÑA MARIA DE LAS MERCEDES ROMERO GARCIA Magistrada del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 11 de Sevilla habiendo visto los presentes autos de procedimiento abreviado 428/15, que ante este Juzgado de lo Contencioso-Administrativo, ha promovido DOÑA representada y defendida por el Letrado SR. A. CARLOS MIRANDA DÍEZ, frente al AYUNTAMIENTO DE representado y defendido por el Letrado los servicios jurídicos de la Diputación Provincial de Sevilla, la aseguradora MAPFRE representada por la Procuradora BELÉN ARANDA LÓPEZ y DOÑA ), representada por el Procurador SR. FRANCISCO JOSÉ PACHECO GÓMEZ. La cuantía del presente recurso se ha fijado en 4.742,20 euros.



## ANTECEDENTES DE HECHO

**ÚNICO.-** Por la actora se interpuso recurso contencioso-administrativo contra la resolución presunta del Ayuntamiento de El Palmar de Troya, desestimatoria de su reclamación de responsabilidad patrimonial e indemnización formulada por el recurrente, por los daños y perjuicios sufridos como consecuencia de la caída producida en fecha 26 de mayo de 2013, en la que suplicó la anulación de dicha resolución y la estimación de las pretensiones formuladas en dicha demanda, acordándose la admisión del escrito de demanda presentado y su sustanciación por el procedimiento abreviado, dándose traslado de la misma y de los documentos que le acompañaban a la Administración demandada y a la parte codemandada, ordenándose la remisión del expediente administrativo y convocándose a las partes a la vista que se celebró el día 12 de enero de 2016, a la que comparecieron las partes y en el curso de la cual la parte demandante se ratificó en su escrito de demanda, frente a lo que las partes demandadas solicitaron la desestimación y la confirmación de la actuación administrativa impugnadas tras lo cual, fijada la cuantía del procedimiento y recibido el pleito a prueba se practicaron la pruebas propuestas por las partes, con el resultado que obra en autos, formulándose, a continuación conclusiones por las partes en las que reiteraron sus respectivos pedimentos, declarándose el recurso visto para sentencia.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.-** Se debate en el presente recurso contencioso administrativo la conformidad a Derecho de la resolución desestimatoria del organismo demandado de la reclamación de responsabilidad patrimonial, formulada por el recurrente contra dicha Administración, por el importe señalado, en concepto de indemnización, más los intereses de demora de dicha cantidad desde la fecha de la reclamación.

**SEGUNDO.-** El recurrente alega como fundamento de su pretensión indemnizatoria, que el día 26 de mayo de 2013 asistió a la romería de Nuestra Señora del Carmen. Que en los momentos finales de la celebración se encontraba entre una multitud que se concentra junto a la iglesia, detrás de la

hermandad. Que se procedió apagar las luces de la vía pública, para seguidamente dar paso a un espectáculo de fuegos artificiales. Que el ruido de las explosiones produjo que varios caballos presentes espantaron y desembocaran, lo que su vez hizo que la gente intentará alejarse los caballos y buscando refugio. Que uno de los caballos desbocados se dirigía a la zona en la que estaba y, en su intento de huida entre el gentío cayó al suelo. Como consecuencia de dicho accidente el recurrente sufrió lesiones por la cuantía que reclama, fundamentando dicha acción de responsabilidad patrimonial, en los preceptos reguladores de dicha responsabilidad patrimonial establecidos en la Ley 30/1992, de 26 de Noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, modificada por la Ley 4/1999, de 13 de enero y en el Real Decreto 429/93, de 26 de marzo, que aprueba el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial.

**TERCERO.-** Debemos comenzar haciendo referencia a la regulación de la responsabilidad patrimonial de la Administración la cual se encuentra recogida en primer lugar en la Constitución en su artículo 106.2, precepto este desarrollado en los artículos 139 a 144 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y de Procedimiento Administrativo Común. Antes de nada conviene recordar que la responsabilidad directa y objetiva de la Administración constituye una pieza fundamental de todo Estado de derecho que culmina en el artículo 106.2 de la Constitución, al establecer que "los particulares, en los términos establecidos por la Ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes o derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos"

Los requisitos exigibles son los siguientes:

Primero.- La efectiva realidad de un daño material, individualizado y económicamente valuable.

Segundo.- Que sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos en una relación directa y exclusiva e inmediata de causa a efecto, cualquiera que sea su origen (reglamento, acto administrativo ilegal, simple actuación material o mera omisión).

Tercero.- Que no se haya producido por fuerza mayor y que no haya caducado el derecho a reclamar por el transcurso del tiempo que fija la Ley.

**CUARTO.-** En presente caso, del conjunto de las pruebas practicadas, únicamente ha quedado acreditado por la documental, las lesiones producidas. Ahora bien, en relación al modo en el que ocurrieron los hechos, lo cierto es que no existe prueba alguna que determine el modo exacto, concreto y preciso en que se produce la caída. El relato de la recurrente va cambiando a lo largo de sus escritos. En fecha 28 de mayo de 2013 manifiesta que un caballo se desbocó provocando la caída de varias personas. Posteriormente, en el folio 50 del expediente administrativo existe una denuncia de la recurrente donde manifiesta que uno de los caballos se acerca rápidamente hacia ella, la cual se gira e intenta huir para evitar ser embestida y que nota que algo le empuja fuertemente por la espalda y cae al suelo. En su escrito de demanda manifiesta que en su intento de huida entre el gentío cayó al suelo. La testigo manifiesta que se encontraba con la recurrente, que ambas corrieron y que la recurrente calló al suelo. Esto es, desconocemos realmente la causa de la caída de la actora. No sabemos si fue empujada por la multitud, si cayó al tropezarse, si perdió el equilibrio o cualquier otro.

Tampoco queda acreditado, a juicio de esta juzgadora, responsabilidad alguna por parte del consistorio en los hechos ocurridos, ni incumplimiento de normativa alguna.

En consecuencia, al no quedar acreditados los requisitos legalmente establecidos para apreciar la responsabilidad reclamada, procede la integra desestimación del recurso interpuesto, sin que sea necesario, a juicio de este Tribunal, entrar en el estudio del resto de cuestiones planteadas, al entender, debe procederse a la absolución del demandado.

**QUINTO.-** De conformidad con lo previsto en el artículo 139 de la ley jurisdiccional, sin imposición de costas procesales, al haber incumplido la administración su deber de resolver, en un plazo prudencial, expresamente, lo que ha obligado a la recurrente a acudir a la vía jurisdiccional.

## FALLO

Que debo Desestimar y Desestimo el recurso contencioso-administrativo interpuesto por DOÑA \_\_\_\_\_ representada y defendida por el Letrado SR. A. CARLOS MIRANDA DÍEZ, frente al AYUNTAMIENTO DE EL PALMAR DE TROYA, absolviendo a la

demandada de las pretensiones ejercitadas contra la misma en el presente procedimiento, sin imposición de costas.

Notifíquese a las partes la presente sentencia, haciéndoles saber que la misma es firme y no cabe contra ella recurso ordinario alguno.

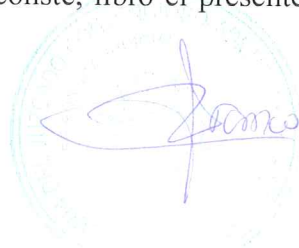
Conforme dispone la LJCA, en el plazo de 10 días, remítase oficio a la Administración demandada, al que se acompañará testimonio de esta sentencia, a fin de que practique lo que exija el cumplimiento de las declaraciones contenidas en el fallo. Hágase saber a la Administración que en plazo de 10 días deberá acusar recibo de dicha documentación.

Archívese este recurso una vez recibido el acuse de recibo de la administración y tomada nota en los libros correspondientes.

Así por esta mi sentencia, de la que se unirá certificación a los autos de su razón, lo pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACION.— Leída y publicada fue la anterior Sentencia por la Señora Magistrada que la suscribe, estando celebrando audiencia pública en el mismo día. Doy fe.

Lo anteriormente reproducido concuerda bien y fielmente con el original a que me remito. Y para que así conste, libro el presente en SEVILLA, a dieciocho de marzo de dos mil dieciséis.

A handwritten signature in blue ink is written over a circular official stamp. The signature is stylized and appears to be 'J. L. Ramos'. The stamp is partially obscured by the signature and is mostly illegible, but it contains some text around the perimeter.